

**REGLAMENTO (CE) Nº 1801/94 DE LA COMISIÓN**

de 22 de julio de 1994

**por el que se prorrogan por última vez los Reglamentos nºs 1652/92, 3779/91 y 3685/92 en lo que atañe a las restituciones por exportación de tabaco embalado de las cosechas de 1990, 1991 y 1992**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 860/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la primera frase del párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1652/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 124/94 <sup>(4)</sup>, fija las restituciones por exportación de determinadas variedades de tabaco de las cosechas de 1988, 1989, 1990;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3779/91 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 124/94, fija asimismo las restituciones por exportación de determinadas variedades de tabaco de la cosecha de 1991;

Considerando que, por último, el Reglamento (CEE) nº 3685/92 de la Comisión <sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 124/94, fija las restituciones por exportación de determinadas variedades de tabaco de la cosecha de 1992;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 124/94 establece el 30 de junio de 1994 como fecha límite para la concesión de las citadas restituciones; que se han presentado posibilidades de exportación de determinadas variedades de tabaco después de esa fecha; que, por consiguiente, es conveniente conceder restituciones para las variedades en cuestión a fin de permitir que se lleven a cabo las exportaciones;

Considerando que las restituciones por exportación deben ser aplicables a las exportaciones efectuadas a partir del 1 de julio de 1994;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo <sup>(7)</sup>, aplicable desde la cosecha de 1993, no recoge entre sus disposiciones las restituciones por exportación; que si se pretende evitar las distorsiones de la competencia, no se puede prever una nueva prórroga de las restituciones por exportación para las cosechas anteriores a la de 1993;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La validez de los Reglamentos (CEE) nºs 1652/92, 3779/91 y 3685/92 quedará prorrogada hasta el 31 de diciembre de 1994 por lo que se refiere a las cosechas de 1990, 1991 y 1992.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 91 de 7. 4. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 172 de 27. 6. 1992, p. 42.

<sup>(4)</sup> DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 11.

<sup>(5)</sup> DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 54.

<sup>(6)</sup> DO nº L 374 de 22. 12. 1992, p. 6.

<sup>(7)</sup> DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 70.